



# COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE VIOLENCIA DE VÍCTIMAS DE LA FUERZA PÚBLICA

*e-6*

BRIGADA

PLAZA DE *Bilbao*

Requerimiento sumarísimo de urgencia n.º *666/37*

Procedimiento de Urgencia
Escala del Excmo. Sr. Jefe
El Jefe
100/90



ADOS *C-6* EN PRISIÓN PREVENTIVA EL DÍA

- López*
- Alvarez*
- Sainz de la Vata*
- Bozado*
- Baronza Guaza*
- Ando López*
- Trasaguas*
- Pelbanc*
- Vallejo*
- Alonso*
- Alfonso*
- Ortega*
- Bonifacio Ariza*
- Barco Olano*

ISCALIA

*30-8-37*

*733*

ISCALIA

*2-9-37*

*753*

JUEZ INSTRUCTOR

*LEGADO*

SECRETARIO

*Manuel Ousta*  
*Comisario Jostadística*

*Calle de N.º 48.*

*López Bonanza*

*22*

S E N T E N C I A

Presidente )  
 Sabater. )  
 Vocales )  
 Fernández )  
 Pérez. )  
 Domínguez. )  
 Fiscal Ponente )  
 A. de Toledo. )

En la Plaza de Bilba a diez y ocho de Septiembre de mil  
 novecientos treinta y siete. II Año Triunfal. Reunido el  
 Consejo de Guerra Permanente nº 1 para ver y fallar la pre-  
 sente causa nº 666 que por el procedimiento sumarísimo de  
 urgencia y por el supuesto delito de rebelión militar se ha

seguido contra los procesados BENITO SAINZ DE LA MAZA, CARMEN ZUAZO  
 URQUIAGA, FERNANDO LOPEZ GONZALEZ, MATIAS IRASUEGUI ABRISQUETA, JULIAN  
 ALONSO AGUADO, JOSE-Mº URIARTE ZARANDENA, JUAN OROZCO ZAMACONA y MAR-  
 COS OLANO AGUIRRE; dada cuenta por el Secretario de los autos, oídos  
 el Ministerio Fiscal y la Defensa representada por el Alférez Sr. Co-  
 bian; y

RESULTANDO hechos probados y así se declaran los siguientes:

que Benito Sainz de la Maza se alistó como voluntario en el Batallón  
 "Bakunin", de las milicias rojo-separatistas en el que llegó a ser  
 Sargento estando en el frente de Amurrio; luego pasó a una unidad de  
 morteros de "Euzkadi" en la que actuó si graduación hasta caer enfermo  
 y despues trabajó, tambien voluntariamente, en las obras de defensa de  
 Bilbao, habiendo pertenecido a la C.N.T., siendo de buena conducta mo-  
 ral, y verídico en los relatos que hacía sobre la guerra a los demas  
 milicianos aunque sus palabras resultasen adcersas a la causa rojo-se-  
 paratista.

Que Carmen Zuazo Urquiaga, de veinte años de edad y afiliada a la So-  
 ciedad "Emakume-Abertzale-Batzar". durante la rebelión rojo-separatista  
 desempeñó un empleo retribuido con trescientas pesetas al mes en la  
 Beneficencia Pública, denominada Asistencia Social, cuyo empleo acep-  
 tó con móviles de lucro a fin de reforzar los ingresos de su casa, y  
 en ocasión de trasladarse durante la dominación rojo-separatista en  
 Bilbao ciertos presos afectos al Movimiento Nacional a la Carcel pro-  
 nunció respecto a ellos frases despectivas e insultantes, expresandose

López constituyen...  
 del art. 240...  
 ón a la Rebelión...  
 o Sainz de la Maza...  
 erentes a Luis...  
 rta 240 párrafo...  
 e Adhesión a la...  
 Fernando López...  
 irasuegui del...  
 797277 a Juan...  
 rentes a Juan...  
 rrafo a Pío Vall...  
 e excitación a...  
 tivos a Jose María...  
 del Bando de 20...  
 Código de Justicia...  
 rillo a la rebelión...  
 Bonifacio Aguirre...  
 primero del art...  
 de adhesión a la...  
 ellos del Código...  
 ados Matías irasue...  
 grosidad...  
 del Carmen Zuazo...  
 dad con lo disp...  
 Mº Uriarte, Mar...  
 rmen Zuazo la...  
 Urbano y Benito...  
 cesorias; a los...  
 Ejurria y Pío Vall...  
 cesorias; y a...  
 ños y un día de...  
 e hará la oportu...  
 rden del 10 de...

II AÑO TRIUNFAL  
 Fiscal Jefe  
 [Handwritten signatures and initials]

siempre en público en términos nacionalistas, siendo esta procesada de buena conducta moral;

que Fernando López Gonzalez, de diez y ocho años de edad actualmente, como cumplidos en el pasado mes de julio, durante el año 1.936 residía en Miranda de Ebro en cuya Villa era distinguido por el apodo de "Lenin" nombre de un portero de Futbol del Zaragoza F. C., cuyo sobrenombre trocaban otros en Lenin por la asiduidad de este procesado a la Casa del Pueblo, y algunos mese antes de iniciarse el Movimiento Nacional inter vino en la detención de personas de derechas por ordenes emanadas de la Casa del Pueblo, habiendo sido detenido en los primeros días del aludido Movimiento en su residencia habitual y llevado a Burgos donde despues de algún tiempo de detención se le puso en libertad, si que se pruebe que haya actuado en contra de nuestra armas con posterioridad al 17 de julio de 1.936, aunque si que es de mala conducta moral y ha sido despedido en el bar en que como camarero prestaba servicio por cobrar de mas a los clientes, sin distinguir su nacionalidad e ideas, y habiendo venido a Bilbao ha sido vuelto a detener;

que Matias Irasuegui Abrisqueta, de oficio pastor, votó a los nacionalistas por presiones ejercidas sobre él, y es de escasa instrucción y que no sabe firmar ni leer, y en su residencia habitual Ubidea en cuyas proximidades se hallaban los depósitos de abastecimiento de agua de Vitoria, enseñó a elementos del Ejército rojo en lugar en que se hallaban estos depósitos los que fueron volados, sin que conste debidamente probado que el procesado interviniera directamente en la voladura, y es hecho notorio en que por haber permanecido el Ejército Rojo-Separatista en las cercanias de Ubidea varios meses despues de volarse los referidos depósitos hubiera podido causar tal daño sin la intervención como guía de este procesado el que durante la rebelión rojo-separatista tuvo armas, y era considerado hombre de confianza de los rojos de Ubidea, aunque tras de diversas vicisitudes se presentó a nuestras Autoridades las que en principio le pusieron en libertad siendo posteriormente detenido;

que no constando acreditado que el procesado Julian Alonso Aguado, profiriesen frases que menoscabasen el prestigio del Ejército Nacional o excitase a la rebelión rojo-separatista, siendo afecto al Movimiento Nacional, y cuando su quinta se movilizó por las Autoridades rojas se escondió para

no prestarles servicio;

que José M<sup>a</sup> Uriarte Zaradena, propangandistas de las socialistas en Zaratamo, su pueblo, ocupó en el los cargos de Vocal de la Junta Investigadora de Bienes y de la Orden Público, siendo en ellos activo y diligente, sin que conste que en le referidad localidad de Zaratamos se cometieran actos de violencia contra personas afectas al Movimiento Nacional, y al ocuparse por el Ejército Nacional el pueblo, marchó el procesado a buscar a su familia a las Barrietas, localidad ocupada por los rojos-separatistas, regresando a Zaratamo en lugar de seguir a estos en su huida hacia Santander, y verbalmente declaró al Alcade la posición de un arma de fuego que entregaría a la tarde, siendo esta arma la que a los pocas horas lo hallaron unos falangistas;

que Juan Orozco Zamacona, se posesionó del cargo de Vocal de la Junta de Defensa de Zarátamo, en cuyo Organismo, dedicado al abastecimiento de viveres de la población y cometidos similares, desempeñó tambien el oficio de Delegado de Fianzas, el que no obstant es un hombre no era otra cosa que un habilitado de función semejante;

que Marcos Olano Aguirre, de ideas nacionalistas, sirvió de elance y de guía a los rojos separatistas, y durante quince dias desempeñó funciones de policia, sin que se significara como dirigente, ni cometiera atropellos;

(CONSIDERANDO que los hechos cometidos por Benito Sainz de la Maza, Matias Irasuegui, y Jose Maria Uriarte constituyen el delito de adhesión a la rebelión que prevee y sanciona el art. 238 del Código de Justicia Militar, el que cometieron los referidos procesados en concepto de autores, sin que en Benito Sañz de la Maza concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, debiendo tenerse presente para la imposición de pena a Matias Irasuegui que aun siendo autor de un delito de rebelión, es analfabeto, y en el hecho concreto de la voladura de los depósitos de agua de Vitoria no consta probado que interviniera directamente, si no solo como guía, por lo que no procede estimar que concorra en este procesado ninguna circunstancia agravante, y en cuanto a Jose Maria Uriarte, tan solo se le puede imputar el delito de rebelión de se ha hecho márito, sin que aparte de el le pueda ser apreciado

otro delito de traición por tenencia ilícita de armas, pues las que poseía las declaró a la Autoridad, lo que estima probado el Consejo;  
CONSIDERANDO que los hechos realizados por Fernando López González y Julian Alonso Aguado, no merecen ser calificados de delito, si bien en cuanto al primero dados sus antecedentes podría ser conveniente llamar la atención de la Autoridad Gubernativa para su vigilancia;  
CONSIDERANDO que los hechos realizados por Juan Orozco Zamacona y Marcos Olano Aguirre, constituyen el delito de auxilio a la rebelión que prevée y sanciona el art. 240 del Código de Justicia Militar, y que la conducta de Carmen Zuazo, atendida su edad y circunstancias, así como el móvil del mismo que la llevó a aceptar un empleo retribuido en Asistencia Social, no merece calificación más grave que la delito de excitación a la rebelión que prevée el referido precepto del Código de Justicia Militar, de cuyos delitos son estos responsables autores, con la circunstancia agravante respecto a Juan Orozco, de la mayor trascendencia y significación de los actos de auxilio prestados por el mismo a la rebelión rojo-separatista, cuya circunstancia prevée el art. 173 del Código Penal Militar al aludir a perversidad y la extensión de mal causado;

FALLAMOS que debemos absolver y absolvemos a JULIAN ALONSO AGUADO y FERNANDO LOPEZ GONZALEZ, si bien llamamos la atención de la Autoridad Judicial sobre los malos antecedentes de conducta del mismo, por si hubiere lugar a someterlo a vigilancia o sanción de la Autoridad Gubernativa, y que debemos condenar y condenamos a BENITO SAINZ DE LA MAZA, MATIAS IRASUEGUI y JOSE MARIA URIARTE, a la pena de reclusion perpetua, con las accesorias de inhabilitación e interdicción, y a JUAN OROZCO ZAMAONA y MARCOS OLANO AGUIRRE, a veinte años y un día y doce años y un día de reclusion menor, respectivamente, con la accesoria a ambos de inhabilitación, y a CARMEN ZUAZO a la pena de seis años y un día de prisión mayor y accesoria, declarando además a todos los condenados civilmente responsables de su delito en la forma que prevée el Decreto de 10 de Enero último.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

*Valeriano Rodríguez*

*Valeriano Rodríguez*

*Valeriano Rodríguez*

*Luis Rodríguez*  
*Juan de Zúñiga*

BILBAO, 22 de Septiembre de 1937. 1ª Abc Tribunal.

Examinado el presente procedimiento y

RESULTANDO que el Consejo de Guerra Permanente . . . . ., propone el sobreseimiento provisional de las presentes diligencias en favor de todos los procesados en las mismas, por carecer de relevancia penal los hechos que se les imputan.

CONSIDERANDO que precede el sobreseimiento provisional cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito perseguido.

VISTOS los Arts. 26, 532, 533 y 538 N.º 1.º del C. de J.M. y Decretos 55 y 191 del Gobierno del Estado.

ACUERDO el sobreseimiento provisional de la presente causa en favor de todos los procesados en ella: LUIS CASADO BLANCO, ARTISTOCLOS LÓPEZ, JUAN URBANO Y PÍO VALLEJO Y BONIFACIO AJURÍA, quienes quedaran en situación de libertad definitiva, pasando las actuaciones al Servicio de Información y Juez Decano, quienes practicadas las diligencias pertinentes las remitiran de nuevo a esta Auditoría para su ulterior traslado al Juez Militar N.º 1 a los restantes fines de Ejecución.

EL AUDITOR.

R. X.  
C. J. J. J.

OTROSÍ DIGO. De conformidad con lo que se propone el Consejo, desglosen las actuaciones referentes a NIEVES ALVAREZ, practicándose por el Juez Instructor las diligencias que aquel solicita con el N.º nuevo que le corresponda a este Sumario.

Fecha ut supra.

EL AUDITOR.

R. X.  
C. J. J. J.